

Expediente: 15699/24

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ OLMOS RODOLFO VIRGILIO Y OTROS S/ ESPECIALES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: 19/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OLMOS, Rodolfo Virgilio-DEMANDADO

90000000000 - MOYA, Gustavo Ariel-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15699/24

H108023078321

H108023078321

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ OLMOS RODOLFO VIRGILIO Y OTROS s/ ESPECIALES (EXPT. 15699/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 18 de marzo de 2026.

VISTO el expediente Nro.15699/24, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ OLMOS RODOLFO VIRGILIO Y OTROS s/ ESPECIALES".

1. ANTECEDENTES

En fecha 29/05/2025 se dicta sentencia monitoria en la cual se dispone: " I. Hacer lugar a la demanda iniciada por CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN , en contra de OLMOS RODOLFO VIRGILIO, DNI N.º 17.600.989, domiciliado en PERÚ S/N SEGUNDACUADRA - BARRIO VILLA NUEVA - RANCHILLOS - DPTO. CRUZ ALTA - TUCUMÁN y de MOYA, GUSTAVO ARIEL, D.N.I. N° 31.428.661, domiciliado en PASAJE MIGUEL LILLO 644 - BARRIO SANTA ROSA - BELLA VISTA y dictar Sentencia de ejecución monitoria mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada OLMOS RODOLFO VIRGILIO , DNI N.º 17.600.989 y MOYA, GUSTAVO ARIEL D.N.I. N° 31.428.661, ordenando prosiga el trámite del presente juicio hasta que a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado de \$60.449,70, con más sus intereses gastos y costas que deberá acompañarse una planilla anexa al respecto, lo que se determinan desde la fecha de la mora 01/09/2020 hasta su efectivo pago con más gastos y costas sin perjuicio de merituación en la etapa de liquidación respectiva. II. Requerir de pago a la parte demandada OLMOS RODOLFO VIRGILIO, DNI N° 17.600.989 y MOYA, GUSTAVO ARIEL, D.N.I. N° 31.428.661, con más la suma de \$12.089,94 que se presupuestan provisoriamente para satisfacer intereses gastos y costas. Se le hace saber que en el plazo de 10 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que

tuviere conforme lo dispuesto en el art. 533 del C.P.C. y C, la que deberá realizarse con claridad de los hechos y del derecho que alegue como fundamento de la oposición. De la oposición se correrá traslado al actor, y se sustanciará por el trámite del JUICIO SUMARIO según el objeto o monto reclamado. Asimismo se advierte que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 531 y 539).III. Costas y honorarios: Diferir el pronunciamiento de honorarios hasta que sea notificada la presente sentencia.IV. La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real de los demandados isto en PERÚ S/N SEGUNDA CUADRA - BARRIO VILLA NUEVA - RANCHILLOS - DPTO. CRUZ ALTA - TUCUMÁN (domicilio del Sr. OLMOS RODOLFO VIRGILIO) y en el domicilio sito en PASAJE MIGUEL LILLO 644 - BARRIO SANTA ROSA - BELLA VISTA - DPTO. LEALES - TUCUMÁN (domicilio del Sr. MOYA, GUSTAVO ARIEL), debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la parte actora (art.532 del C.P.C. y C), se le deberá hacer saber a los demandados que podrá suspender los efectos de la sentencia mediante oposición fundada. A sus efectos líbrese cédula al Juzgado de Paz de Ranchillos y Bella Vista respectivamente. En caso de que los deudores no fuesen hallados en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportado por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada con escrito de demanda. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal. HACER SABER"

En fecha 03/06/2025 se notifica la sentencia a la parte demandada OLMOS RODOLFO VIRGILIO, DNI N°17.600.989 en el domicilio denunciado por la actora.

En fecha 19/06/2025 se notifica la sentencia a la parte demandada MOYA, GUSTAVO ARIEL, D.N.I. N° 31.428.661 en el domicilio denunciado por la actora.

En fecha 03/03/2026 el abogado Maximiliano M. Pastoriza denuncia que los demandados en autos han cancelado la deuda que mantenían con su mandante. Asimismo, solicita regulación de sus honorarios profesionales.

En fecha 04/03/2026 se dispone pasar los autos a dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Maximiliano M. Pastoriza.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$620.000 según lo publicado en su sitio web).

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del

trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: "() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo, inclusive no existen múltiples presentaciones del letrado, por lo que el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No se nos escapa, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., "Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva", Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios", Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020"; entre otros).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si se tiene en cuenta los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada.

En virtud de ello, y al tener naturaleza alimentaria, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de crédito y lo dispuesto por el art 13 de la ley 24.432 y la reciente jurisprudencia de la Excma Cámara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24" sentencia N° 198 de fecha 16/09/25, se considera justo y razonable la suma de \$310.000 (media consulta escrita), en concepto de honorarios profesionales por su actuación en el presente proceso a favor del abogado Maximiliano M. Pastoriza, conforme a lo considerado.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 60 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. RESUELVO

1) Regular honorarios al abogado Maximiliano M. Pastoriza por la suma \$310.000 (media consulta escrita) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio ejecutivo monitorio, conforme a lo considerado

2) COSTAS a la parte ejecutada (art. 60 NCPCCCT).

3) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2863d9f0-22d9-11f1-9f04-316adf6abdcdb>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2abf7fe0-22d9-11f1-a7a1-63476e68d72e>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2c24d2d0-22d9-11f1-b33b-0f8ac51786ba>